

# EL DERECHO A LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS: PROCESOS DE DESPIDO Y DE CONFLICTOS COLECTIVOS

MARIA FERNANDA FERNANDEZ LOPEZ  
Universidad de Huelva

1. Ya en su más temprana doctrina, el TC afirmó con rotundidad que el derecho a la tutela judicial efectiva comprendía, entre sus múltiples facetas, el de ejecución de las sentencias (1), atrayendo al ámbito del referido derecho fundamental el texto del art. 117 CE, en cuanto define la esencia de la función judicial: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

No se detuvo en la mera afirmación del principio, sino que hizo constar algo más: que el derecho a la ejecución de las sentencias era, justamente, la esencia de la efectividad de la tutela judicial, pues sólo cuando se cumple lo mandado por el juez se alcanza la plenitud funcional del proceso. Así, elevaba la ejecución a un relevante lugar, afirmando de ella que constituye la manifestación de "un principio esencial de nuestro Ordenamiento, siendo una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho" (2), al llevar a su efectividad práctica el principio de respeto a la ley, aplicada en las resoluciones judiciales. Las limitaciones del enjuiciamiento constitucional —que obviamente impiden al TC descender al análisis y a la resolu-

---

(1) La afirmación de este enunciado es ya, prácticamente, una cláusula de estilo en la doctrina del TC. Son muchas las Sentencias en que se han reproducido, pudiendo citarse, por todas, las SSTC 67/84; 102/84; 109/84; 10/86; 34/86; 33/87; 125/87; 167/87; 205/87; 92/88; 215/88; 12/89; 28/89; 149/89; 80/90; 156/90; 73/91; 120/91; 194/91; 170/92; 41/93; 66/93; 158/93; 148/94; 198/94; y 219/94.

(2) SSTC 167/87, FJ 2; 119/88, FJ 2; y 156/90, FJ 2.

ción de las cuestiones planteadas desde la perspectiva de la legalidad ordinaria— no han impedido que el Alto Tribunal enunciase una serie de criterios que permiten situar la dimensión del derecho a la ejecución de las sentencias en la vertiente constitucional. Los claros síntomas de inicio de una reconsideración de la jurisprudencia del TC sobre el alcance de los derechos consagrados en el art. 24 CE no excusan de efectuar un estudio de los rasgos marcados hasta la fecha, en cuanto son presupuesto de la doctrina que después se ha de comentar.

En síntesis, correspondiendo al legislador establecer las fórmulas y los procedimientos tendentes a ejecutar las resoluciones judiciales, y debiendo los órganos jurisdiccionales atenerse a las referidas reglas, sólo al juez incumbe determinar cuáles han de ser las medidas a adoptar para que su fallo sea efectivo, sin que en el plano del derecho a la ejecución de la sentencia —examinado desde la perspectiva, limitada objetivamente, del recurso de amparo— deba evaluarse más que el esfuerzo judicial realizado en este sentido, con el solo límite de la inejecución no fundada en una norma legal y, claro está, del propio contenido del fallo que ha de ser ejecutado (3).

La intervención legal no es plenamente libre tampoco en su actividad de conformación del derecho; la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva impone que la norma asegure la ejecución de las resoluciones judiciales firmes. La modalidad de ejecución puede ser objeto de elección, pero no lo es la ejecución misma, por ello, han de ser excepcionales los supuestos en que la ley misma proporciona mecanismos que autoricen a inexecutar la sentencia. En este punto, la ley puede establecer “límites al pleno acceso a la ejecución de las sentencias, siempre que los mismos sean razonables y proporcionales respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución” (4). De otro modo, el contenido esencial del Derecho queda afectado por la propia ley (5), que tiene vedado alcanzar este resultado por razones constitucionalmente irrelevantes, o sometidas solamente a valores de oportunidad.

En este sentido, no es de extrañar que el control de proporcionalidad —tan escasamente utilizado en otros campos— haya sido el determinante de la declaración de nulidad por contrariedad a la CE de ciertas normas legales (6) que declaraban inembargables, y exentas por tanto de la actividad de garantía inherente a la ejecución, ciertas rentas, sin tener

---

(3) STC 194/91, FJ 1).

(4) STC 4/88.

(5) SSTC 109/84, FJ 1 d); 69/92; 4/88; 170/92; 158/93; y 169/93, por todas.

(6) SSTC 158/93 y 169/93.

en cuenta el ajuste de la inembargabilidad con la finalidad última perseguida por la norma, que por lo demás hubiera podido ser legítima.

Pues bien, numerosos de los pronunciamientos que el TC ha dedicado a esta materia en el ámbito laboral se han producido a raíz de dos tipos de procesos: los de despidos y, más impropriadamente, el de conflictos colectivos. Por esta razón, a ellos se hará concreta referencia a partir de ahora. No es que no hayan existido resoluciones que hayan versado sobre la ejecución en el ámbito de otros procesos, sobre todo, en ejecuciones frente a entes públicos, pero sí es cierto que, en estos otros casos, la doctrina del TC no presenta especificidades de interés respecto de la general para todos los procesos, de ahí el interés específico por los dos citados, en los que la misma naturaleza de la resolución ejecutada no tiene parangón en otras ramas del Ordenamiento y plantea problemas propios de constitucionalidad.

2. En relación con el *proceso de despido*, como se ha anticipado, es la naturaleza misma de la resolución que se ejecuta la que hace tan original su desarrollo. Como es sabido, las reglas procesales sobre el despido tienen un amplio contenido material, de tal suerte que es en ellas donde culmina la regulación del despido en nuestro país; en ellas es donde, efectivamente, se pone de manifiesto el sistema de estabilidad del puesto de trabajo que prevalece, frente a unas leyes procesales aparentemente neutras, o equívocas (la redacción del antiguo art. 55 ET, en relación con los efectos del despido nulo, ha sido un perfecto ejemplo de esta equivocidad de las leyes sustantivas).

Por ello, conviene recordar, siquiera sea muy sucintamente, el contenido posible de la sentencia en estos supuestos, subrayando la rigidez con que la ley concreta su contenido y marca por tanto las consecuencias del pronunciamiento judicial. Juez y ley se encuentran en este caso profundamente implicados, de tal suerte que es la propia norma la que cierra las opciones posibles del pronunciamiento judicial, por ello se hace necesario una visión global de la norma que, en otros casos, sería ciertamente redundante. Para esta breve descripción se tomará como pauta la que ha sido clásica en la regulación del despido, la correspondiente al régimen del despido disciplinario, sin perjuicio de precisar posteriormente las divergencias de régimen propias de las restantes modalidades de despido. De este modo, tras el correspondiente debate procesal, y en función de la calificación que el despido reciba, y aun del tipo de despidos a los que se aplique esa calificación, (procedente, improcedente o nulo), la más característica consecuencia de la sentencia es determinar, de acuerdo con las reglas legales, la eventual necesidad de reconstituir la relación jurídica indebidamente

rota. Así las cosas, es claro que el elemento que presta sus rasgos más característicos al proceso de ejecución *ad hoc* es en su caso, la readmisión (7). La manifestación más obvia de la reconstitución de la relación de trabajo, a través de la reincorporación del trabajador a su puesto de trabajo, y el núcleo material en que la efectividad de la sentencia puede cuestionarse de forma más evidente. El resto de los elementos que integran la condena por despido pertenecen al más amplio género de la ejecución dineraria, en cierta medida "ordinaria" y en todo caso más experimentada y conocida desde la propia LEC.

Por ello, si el proceso de ejecución de las resoluciones dictadas por despido han sido objeto de análisis por parte del TC, el núcleo de materias sometidas a su conocimiento ha sido sorprendentemente estrecho: en síntesis, se ha abordado el objeto del llamado "incidente de no readmisión", en la medida en que a través de éste pueda introducirse la discusión sobre materias que no guarden con el fallo la relación "directa" de que se habló en un principio, para comprobar si efectivamente la readmisión tuvo lugar; las circunstancias que han concurrido en la readmisión y el control de su regularidad. Y, en segundo lugar, se planteó la legitimidad de la transformación de una condena a readmitir en la extinción del contrato, y eso sólo en relación con los despidos nulos (8), o aquellos supuestos en que debía producirse la readmisión como contencioso inequívoco de la condena.

Desde el segundo de los planos descritos, la respuesta del TC es de todos conocida: el mandato constitucional abarca sólo a la ejecución de la sentencia, sin optar por modalidad alguna de ejecución como única válida desde la perspectiva constitucional (9), siendo la ley la que ha de establecer las modalidades de ejecución. Entendida ésta como garantía última en la satisfacción de las pretensiones del justiciable, sólo la ley puede fijar las formas de satisfacción de aquéllas cuando no se produce el cumplimiento voluntario. El punto de partida de este razonamiento es, básicamente, el propio enunciado del derecho: éste consiste en que las sentencias se ejecuten "en sus propios términos". Y ello tiene una significativa pluralidad de consecuencias.

---

(7) GARCIA FENOLLERA, "Ejecución de sentencias en materia de despido: ejecución provisional y definitiva: régimen de recursos en fase de ejecución de la sentencia", en "Criterios judiciales sobre despido, contrato de trabajo, Seguridad Social y recurso de suplicación", en *Poder Judicial*, núm. especial XIV, pp. 147 y ss.

(8) En los despidos improcedentes el problema no se planteaba por haberse concretado la condena en una fase no ejecutiva, en el momento inmediatamente posterior a dictarse sentencia. Si acaso, la conexión con el problema descrito para el despido nulo se produciría a partir del momento en que se optaba por la readmisión.

(9) STC 58/83, cit.

— Por una parte, que el derecho a la ejecución de la sentencia impone que el juez ha de “adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución” (10), de tal suerte que sólo en los casos tasados por una ley (11) —que, a su vez, puede ser y es sometida a control de constitucionalidad— dicho derecho puede quedar desactivado, permaneciendo la sentencia sin ejecutar (12). Como el propio TC ha afirmado, le incumbe vigilar “cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria o irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de ese derecho” (13).

— Por otra parte, que es la propia sentencia la que, en principio, marca el ámbito de lo que ha de ser ejecutado. Como consecuencia lógica de la estructura del proceso de ejecución, es la parte dispositiva de la resolución judicial el punto de referencia esencial a la hora de desplegar la actividad ejecutiva que tan contundentemente se exige por la norma.

Ello supone, a su vez, una serie de consecuencias de trascendencia no desdeñable. La primera, que la transformación de la condena establecida en el fallo por otra diversa, en cuanto sustancialmente altera el contenido declarado en aquél, sólo puede operar en supuestos en que la norma misma las autoriza. Nuevamente, el legislador, conformador del alcance del derecho a la tutela judicial, es la instancia a la que incumbe determinar los supuestos en que la sentencia puede ver alterado su significado último a lo largo del proceso de ejecución (14). De este modo, “tan constitucional es la ejecución específica como la ejecución por equivalente” pero dentro del margen que la norma legal establezca al efecto (15), siendo ésta la única excepción relevante a la regla de principio que se acaba de enunciar.

Es la consecuencia lógica que el TC concluyera afirmando la validez de las ejecuciones por equivalente de la obligación inicialmente reconocida en el fallo, cuando ésta fuera imposible o cuando concurrieran causas justificativas de la transformación de la referida obligación, que fueran discernibles en el sentido último de la norma y que fuesen, a su vez, constitucionalmente admisibles. Los pronunciamien-

(10) STC 67/84.

(11) Un interesante caso, el de la STC 107/92, en RAMOS QUINTANA, “La imposible ejecución de una sentencia de condena por despido ante la inmunidad de un Estado extranjero”, en *REDT*, núm. 59, 1993, pp. 57 y ss.

(12) SSTC 102/84, FJ 1 e); 155/85 o 33/87.

(13) STC 247/93, y las otras muchas que en ella se citan.

(14) SSTC 58/83, FJ 2 y 109/84, FJ 1 D), por todas.

(15) STC 58/83; 69/83 y 194/91.

tos del TC consagraron en esta materia, por tanto, un amplio margen de libertad del legislador, y su respeto, la forma en que han de ser interpretadas sus reglas, queda en manos de la jurisdicción ordinaria. De ahí la muy escasa litigiosidad en la materia ante la jurisdicción constitucional, que haya culminado en forma de sentencia, y que tenga en las fórmulas de ejecución de la sentencia de despido su núcleo argumental.

Dada la esencial continuidad en las técnicas de ejecución de la sentencia de despido, desde la LPL de 1980 hasta las reformas de 1994 —en especial la Ley 11/94— los problemas de constitucionalidad que esta última ley pueda plantear han sido en buena parte ya abordados por el TC, y resueltos en sentido favorable a la legitimidad de dichas reglas desde la perspectiva constitucional.

La progresiva “desconstitucionalización” del régimen de las ejecuciones en la jurisprudencia del TC, soslaya probablemente el ámbito del recurso de amparo como sede de discusión sobre los cabos sueltos que puedan plantearse ante las más significativas novedades de la reforma. E, incluso en otros procesos que enfrenten directamente la conformidad a la CE de las normas de la Ley 11/94, no parece probable que se produzcan sorpresas, como regla general, y con todas las reservas que proceden en una materia en que la propia doctrina del TC se encuentra sometida a un proceso de rápido cambio.

Bajo esta óptica habrá de analizarse, por ejemplo, la derogación del art. 282 LPL —los apremios pecuniarios para forzar al cumplimiento del deber de ocupación efectiva—, en cuanto genera una ejecución insuficiente del conjunto completo de obligaciones que se desprenden de la condena a la readmisión, que no parece exceder del ámbito de la disponibilidad de legislador a la luz de los intereses que confluyen en la readmisión efectiva —desde la toma en consideración del carácter intrínsecamente de confianza de la relación entre las partes, hasta la propia supervivencia de la empresa, ante la gravedad de la carga económica que se le impone.

Y, en su caso, la legitimidad de la previsión del art. 137 bis LPL, respecto de la intromisión de una acción autónoma de resolución del contrato de trabajo como respuesta del trabajador afectado ante la negativa empresarial a cumplir el mandato judicial reponiendo al trabajador en las mismas condiciones que regían antes de un traslado declarado ilegítimo. Lo que importa destacar es más bien la incorrección técnica de la norma que su posible contradicción con las reglas constitucionales, pues la terminación del contrato es una opción posible como respuesta al incumplimiento de las sentencias judiciales,

incluso si dicha terminación se impone como única solución posible. Las indemnizaciones que acompañan a la terminación por esta causa podrían ser el equivalente de la ejecución "en sus propios términos" cuya legitimidad constitucional no se discutió desde su origen en otras modalidades de ejecución de obligaciones vinculadas a la extinción del contrato.

Es la quiebra de la estructura interna del proceso de ejecución, sobre todo, la que puede ser discutida, puesto que siendo admisible la introducción de una fase de cognición en los procesos de ejecución, en este supuesto se va algo más allá; se entra en el ámbito de una acción declarativa diversa de la estrictamente de ejecución, que difícilmente se encaja en el marco general del referido proceso. La posibilidad de que la expresión legal sea entendida simplemente como una remisión al régimen jurídico indemnizatorio propio del art. 50 ET, más que como un indebido entrelazamiento de procesos de naturaleza muy diversa, sería la forma de salvar lo que, repito, es sobre todo una incorrección técnica de la norma, no una infracción del art. 24 CE, por la amplia consagración de la libertad del legislador en la configuración del proceso, que comprende también las reglas que presiden la neutralización de los efectos específicos del fallo judicial (16).

— El objeto del incidente de no readmisión —inalterado tras la reforma de 1994— sigue siendo el otro polo de atención de la jurisprudencia constitucional. Un polo de atención caracterizado por la afirmación de su legitimidad —como tal fase de cognición inserta en el proceso de ejecución—, siempre y cuando se mantenga el análisis judicial dentro de los márgenes que el fallo ha delimitado, y que la ley permite examinar. La proyección de los principios generales en materia de ejecución alcanza, pues, al propio proceso en que ésta se resuelve. A lo que en él debe conocerse, y al significado de la actividad del juez y de las partes durante su transcurso. De este modo, la limitación del objeto del proceso es una consecuencia necesaria del propio enunciado del derecho que se acaba de describir. Ciertamente, la sentencia no crista-

---

(16) Es cierto que en alguna resolución (STC 66/93) se admitió la legitimidad de un proceso de despido ulterior a la negativa de la empresa a readmitir a trabajadoras que pretendían reincorporarse tras una excedencia forzosa, con una dimensión claramente ejecutiva de la decisión previa que había declarado su derecho a la reincorporación, pero ciertamente ésta es aislada y en todo caso descansa sobre la irracionalidad de una "separación artificiosa y formalista entre las acciones de reingreso y las de despido que no es, evidentemente, la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales", que se reconduce más a la legitimidad del proceso elegido —claramente de cognición— que a su conexión con la ejecución del proceso anterior, que como tal procedimiento había concluido.

liza la realidad en un determinado momento; no puede evitar que ésta evolucione, también por lo que hace a la realidad sobre la que el fallo versó, y esa evolución debe traslucirse en el objeto del proceso de ejecución, con el límite del fallo mismo, de su contenido básico. Este planteamiento deja abiertas numerosas incógnitas que la casuística de la jurisprudencia del TC no ha contribuido a despejar del todo.

Desde luego, implica que, en los supuestos en que la discusión para perfilar el contenido del fallo continúe en el proceso de ejecución —en los supuestos, pues, en que es el propio alcance de la obligación a ejecutar la que se trata de determinar— los derechos de defensa del ejecutado se preserven (17), por cuanto el ejecutado no oído puede ver agravada su posición en términos intolerables si no se le ha dado oportunidad de defenderse, desde la perspectiva del propio derecho a la tutela judicial sin indefensión. Esta afirmación vale, desde luego, para todos aquellos supuestos en que se insertan fases de cognición en el proceso de ejecución, y por lo que a estas fases respecta.

También con relación al principio que se ha descrito, los contenidos de la fase de cognición inserta en el proceso de ejecución no pueden exceder los márgenes que el fallo marcase, puesto que en ella “no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarde una directa e inmediata relación de causalidad” (18). La parte dispositiva de la sentencia tiene o puede tener un contenido flexible, pero, desde la perspectiva constitucional, sólo la relación directa con ésta —por su propia naturaleza o por guardar con ella una conexión inmediata— señala los límites de esta flexibilidad. Y los límites del propio proceso de ejecución, de tal modo que, cumplido lo ordenado en el fallo, aquél ha de entenderse concluido, sin que sea posible reconducir al mismo incidencias posteriores que, en su caso, habrán de ser resueltas en los correspondientes procesos declarativos (19). En este sentido, las excepciones a esta regla no son lo suficientemente abundantes como para deducir un principio específico en la jurisprudencia del TC (20).

---

(17) STC 176/85.

(18) STC 167/87 y STC 120/91.

(19) STC 205/87, FJ 3.

(20) STC 194/94, referida a la oposición del empresario al cumplimiento de la sentencia que no sólo implicaba el reconocimiento de un derecho al abono de una determinada cuantía por diferencias retributivas vinculadas a la categoría profesional, sino al mantenimiento de ese derecho a la superior categoría en lo sucesivo. Como “condena de futuro” se admitió la posibilidad de adoptar medidas que forzasen al empresario al cumplimiento ante su evidente resistencia vinculada estrechamente a la condena (pues,

— Las *ejecuciones provisionales* en materia de despido han sido, también, objeto de atención del TC, al menos, desde un doble punto de vista no exento de contradicciones. Como premisa, cabe destacar la rotunda afirmación de que la ejecución provisional de las sentencias no firmes en esta materia —y en cualquier otra— no forma parte del derecho a la tutela judicial, sino que es la consecuencia de un reconocimiento legal (21). Lo que no es tan lógico, en apariencia, es la consecuencia que se extrae de esta afirmación: el reconocimiento legal de formas provisionales de ejecución de sentencias puede considerarse como un mecanismo de ampliación del contenido del art. 24 CE, y, desde esta perspectiva, vulnera dicho precepto la sentencia que desconociendo lo establecido en la norma, limita o recorta sin justificación adecuada el alcance de la ejecución provisional (22). Sólo la cuidadosa atención al texto de las sentencias que el TC ha dedicado a la materia permite deshacer el equívoco. Lo que está en cuestión en el caso, no es el derecho a la ejecución, tal como se ha descrito, sino el derecho a la tutela judicial, en la medida en que, al recortarse el derecho a la ejecución provisional, el juez ha operado con error patente en la selección de la norma. La evolución de la doctrina del TC a todo lo largo de 1994 y, sobre todo, la ya enunciada “desconstitucionalización” de extensos ámbitos del derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del TC (23), que se enuncia como un paso necesario para la reconducción de la naturaleza del derecho mismo evitando su innecesaria identificación con la ley que le da cauce, probablemente, vaciará de contenido algunas de las dudas de constitucionalidad planteadas por la reforma de la Ley 11/94, sobre todo, por lo que hace al paso a la situación de desempleo de los trabajadores en los supuestos en que el empresario sea quien recurra (24). En efecto, la ley puede establecer

---

como ya se ha dicho, no se había solicitado sólo el abono de unas determinadas cantidades, sino el reconocimiento de una determinada categoría). Así pues, ni siquiera en este caso puede considerarse del todo exceptuada la regla general. Sólo en los supuestos de ejecución de sentencias frente a entes públicos se ha admitido la posibilidad de que se habla en el texto, y ello para evitar cargar al justiciable con las consecuencias de la desobediencia administrativa (STC 125/87, FJ 3 y 215/88), en el marco de la contundencia con que la doctrina del TC se ha enfrentado a la ejecución de sentencias frente a la Administración.

(21) STC 80/90, FJ 2.

(22) SSTC 234/92 y 104/94. *Vid.* un comentario sobre ellas en RODRIGUEZ PIÑERO, “El carácter autónomo de la ejecución provisional de las sentencias por despido”, en *Relaciones Laborales*, núm. 12, 1994, pp. 1 y ss.

(23) *Vid.* RODRIGUEZ PIÑERO, Conferencia de clausura de las Jornadas sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Madrid, septiembre 1994, en prensa.

(24) GONZALEZ ORTEGA, “La reforma laboral y la Seguridad Social” en *Relaciones Laborales*, núms. 17-18, 1994.

supuestos de inejecución provisional, o consagrar un efecto semejante por la vía de la remisión al régimen de las prestaciones por desempleo. Lo que sucede es que, como ya afirmó el TC en otro contexto, no incumbe al TC asumir juicios de oportunidad sobre soluciones legales más o menos acertadas (25).

3. Como se ha dicho al principio, también el *proceso de conflictos colectivos* ha sido objeto de atención del TC en relación con el derecho a la ejecución de las sentencias, con manifiesta impropiedad, provocada, en buena parte, por la interpretación jurisprudencial dominante acerca de la forma en que las resoluciones dictadas en estos procesos pueden ser llevadas a efecto en las relaciones individuales de trabajo, transformando en un problema de ejecución lo que, en el fondo, no lo es. Algún reciente pronunciamiento empieza a hacerse contundente eco de este defectuoso planteamiento de partida (26), por ello merece la pena detenerse en el análisis de esta cuestión.

La propia delimitación legal del objeto del proceso pone de manifiesto las complejidades que implica llevar a la práctica concreta el contenido de la sentencia que en él se haya de dictar (27). Dispone, al efecto, el art. 150 LPL que a través de dicho cauce procesal "se tramitarán... las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, Convenio Colectivo, cualquiera que sea su eficacia y decisión o práctica de la empresa".

Este matiz de cooperación del juez con el autor de la norma, precisando sus contenidos, ha justificado que se afirme en nuestro país que la resolución que pone fin al proceso puede ser calificada como "sentencia normativa" (28), lo que, en la terminología jurisprudencial y doctrinal, equivale a afirmar que la interpretación de la norma se incorpora a ésta en alguna medida, asumiendo el juez funciones que no le son propias, próximas a la creación de Derecho siquiera sea a través de esta vía indirecta de determinación general y abstracta del sentido de una norma, estatal o convencional. Resulta obvio, en nues-

---

(25) STC 194/91.

(26) Un exhaustivo análisis de la doctrina sobre la naturaleza y eficacia de estas sentencias, en ALONSO OLEA, "Sobre los procesos colectivos y la ejecución de sus sentencias" en *Estudios sobre la Constitución española en homenaje al Profesor García de Enterría*, t. IV, Madrid, 1991, pp. 3113 y ss.

(27) Una visión desde la experiencia jurisprudencial de aplicación de la LPL, en MARIN CORREA, "La modalidad procesal de conflicto colectivo. Concepto y delimitación", *Actualidad y Derecho*, t. II, 1993, pp. D. 385 y ss.

(28) Por todos, ALONSO OLEA, "Sobre los procesos colectivos y las sentencias declarativas y normativas", *REDT*, núm. 41, 1990, pp. 109 y ss.

tro actual marco constitucional, que una afirmación de esa naturaleza sólo puede tener un valor, en cierta medida, metafórico. Evidentemente, no puede ser otra la conclusión si se toma en consideración lo dispuesto en el art. 117 CE, y, sobre todo, los propios antecedentes del proceso de que hablamos.

Como se ha puesto de manifiesto reiteradas veces en la doctrina (29), el origen de esta modalidad procesal no es otro que un marco normativo en que no existía la autonomía colectiva, o estaba sometida a severos recortes que hacían prácticamente irreconocibles sus escasas manifestaciones; la invalidación de los instrumentos de autonormación o composición de conflictos por los propios interesados justificaría la intervención estatal en una función sustitutoria, en la que las afirmaciones sobre el carácter pretendidamente normativo de la sentencia no eran sino consecuencias de este marco de continua penetración del Estado en ámbitos que, en un sistema de libertad sindical, le están vedados.

En el momento presente, el proceso de conflictos colectivos, además de una reliquia de tiempos pasados —o precisamente por esto— resulta ser un mecanismo coherente con la debilidad generalizada de nuestro sistema de relaciones laborales, que ha generado una peligrosa dinámica de los interlocutores sociales orientada a hacer descansar, a delegar en el Estado, actuaciones y competencias que son típicamente suyas; consecuencias de la función institucional que están llamados a cumplir desde los propios arts. 7, 28.1 y 37.1 CE. Por ello, en alguna manera —equivocada manera, por cierto— se conservan sin discusión afirmaciones y valoraciones que eran propias de la etapa preconstitucional, y se tratan de ajustar con un modelo de proceso en el que se entremezclan elementos típicos de la autonomía colectiva y de la intervención estatal en sus términos más clásicos, que sigue siendo llamada como complemento en forma de sustitución de fórmulas que en otros sistemas más maduros se entroncan directamente con la autonomía colectiva. Todo ello, sin perder su naturaleza de proceso, ni alterarse para nada los instrumentos técnicos que el proceso trae consigo. En síntesis, ello equivale a negar toda eficacia “normativa” a la sentencia.

Como resultado de un proceso en que se ventilan intereses colectivos, a través de mecanismos de representación que participan de esa naturaleza básica, la sentencia es coextensa con ese interés, generando una eficacia de cosa juzgada expansiva, en la que se encuentran implicados los sujetos singulares en cuyas relaciones el interés colectivo se

---

(29) ROMAN VACA, E., “El proceso de conflictos colectivos”, tesis doctoral, Sevilla, 1993.

descompone, porque, como hace tiempo se dijera, los referidos sujetos no han estado presentes formalmente en el proceso, pero sí lo han estado materialmente (Montero Aroca) a través de sus representantes colectivos (por eso, entre otras cosas, el proceso colectivo genera la paralización de las acciones individuales, lo que no sería comprensible si no se estima que el individuo está también comprometido en las resultas del proceso colectivo).

El análisis del TC, —como consecuencia de los vínculos con la interpretación de la legalidad ordinaria que han sostenido los Tribunales *a quo*, que le vienen impuestos por la naturaleza del recurso de amparo—, ha solido partir, porque así se le planteaba por los actores en amparo, de una evaluación de los procesos colectivos desde la perspectiva de la ejecutabilidad de las sentencias que en ellos se dicten. Y, partiendo de la función que la sentencia cumple, en los términos antes descritos, afirma que las sentencias dictadas en estos procesos no son susceptibles de ejecución, por su naturaleza declarativa.

Y, por ende, que no pueden analizarse las cuestiones de la puesta en práctica de lo en ellas resuelto desde la perspectiva de un derecho a la ejecución que, por su naturaleza, no es predicable de este tipo de resoluciones. Todo lo más, desde el ángulo del derecho a la tutela judicial efectiva. Una corrección del enfoque del caso que es esencialmente acertada, pero que no puede ser generalizada, porque el PCC ha ido complicando cada vez más su estructura, y es preciso, a estas alturas, empezar a hacer distinciones según el tipo de pretensión que se ejercite. La propia reforma de la Ley 11/94 ha contribuido a generalizar esta necesidad de corrección, por muchas razones.

Centrando ahora la atención en la normativa reguladora de este proceso, merece la pena llamar la atención sobre los siguientes extremos, que son de interés desde la perspectiva que ahora nos interesa:

a) La propia *indefinición del objeto del proceso*, a pesar del esfuerzo de determinación que se contiene en el art. 150 LPL. Cabe llamar la atención, al respecto, sobre la dificultad que experimentan nuestros Tribunales (compartida por la doctrina científica) a la hora de detectar, realmente, la existencia de un conflicto colectivo, que no pueda ser instrumentado de otra manera. Cualquier conflicto colectivo, en que los sujetos intervinientes operen representando los intereses de una colectividad de trabajadores, por fuerza tiene una potencial incidencia individual que conduce, en último término, a que la opción por el recurso a este procedimiento sea el resultado de una opción de los sujetos que lo ponen en marcha a nivel colectivo. Por eso, se habló ya hace tiempo en nuestra doctrina, de la imposibilidad de hallar defini-

ciones ontológicas de intereses colectivos, como no descansaran sobre el único elemento indefectiblemente concurrente en todos los casos: el carácter organizado de los mismos (Ojeda), en el fondo del proceso existe, pues, una opción organizativa, que se traduce en una modalidad de ejercicio unificado de una acción que podría descomponerse en una pluralidad de intereses individuales (30).

Las dificultades antes descritas se acrecientan si se toma en consideración la ampliación de la operatividad del proceso y, en consecuencia, de su objeto, que se ha ido experimentando a través de normas posteriores a la LPL de 1990, y, en especial, con la Ley 11/94. De hecho, a partir de esta ley, el PCC es también un procedimiento de abierta impugnación de acuerdos adoptados en las más diversas fases conflictuales de la dinámica del sistema de relaciones laborales. Un proceso de carácter residual, que acoge aquellas pretensiones de naturaleza colectiva no incluidas en el ámbito de los de impugnación de los Convenios Colectivos, cuya *vis* atractiva opera sobre todos los actos de la autonomía colectiva no enunciados expresamente como incursos en el proceso del art. 160 LPL.

De este modo, el ET reformado incorpora al conjunto de supuestos previstos en la LPL un nuevo tipo de acto impugnable a través de este proceso, mediante la fórmula de atraer al proceso de conflictos el conocimiento de materias conexas con los procedimientos de solución de conflictos que tienen en la aplicación o interpretación del Convenio su origen. Ello constituye un elemento más a añadir al complejo panorama teórico que se abre con el proceso a que ahora se hace referencia.

— En el marco así diseñado, queda remitido al ámbito del proceso de conflictos colectivos el conocimiento —siempre que no cues-

---

(30) Este problema, por lo demás, es clásico ya en nuestra doctrina, *vid.* ALARCON CARACUEL, "Los procesos especiales de clasificación profesional y conflictos colectivos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 y normas concordantes", *Revista de Política Social*, núm. 137, 1983, pp. 88 y ss. Podría plantearse si el PCC puede servir de cauce, también, para el conocimiento de pretensiones que tengan como protagonistas exclusivos a sujetos colectivos, cuando, por la naturaleza de la pretensión no proceda recurrir al cauce del proceso de tutela de los derechos de libertad sindical. La respuesta negativa parece abrirse paso en la doctrina que se ha ocupado del tema con más detenimiento (*vid.* ROMAN VACA, *El proceso de conflictos colectivos de trabajo*, Madrid, 1992, pp. 92 y ss), sobre todo, a la vista de la definición que proporciona el art. 150 LPL de cuales sean las pretensiones que pueden ser conocidas a través de este proceso, referida en todo caso a "un grupo genérico de trabajadores", aunque no puede olvidarse que, antes que la referencia al grupo genérico de trabajadores, la ley enuncia los "intereses generales de éstos" como contenido objetivo del proceso. Por ello, por la idoneidad esencial de este proceso para conocer de este tipo de pretensiones se producen las distorsiones que el propio autor admite —sin decidirse a criticar abiertamente la posición doctrinal que las apoya—, en nota (1) de la p. 93.

tiene la validez de los acuerdos o laudos que a continuación se citarán— de cualquier pretensión, destinada al conocimiento de materias conexas con los laudos arbitrales o los acuerdos logrados en procedimientos de mediación para solución de conflictos colectivos derivados “de la aplicación e interpretación de los convenios colectivos”, así como los laudos resultantes de compromisos arbitrales suscritos en el curso de conflictos nacidos en los períodos de consulta de los arts. 40, 41, 47 y 51 ET, que se encuentran equiparados a los citados en primer lugar a efectos de impugnación (31). La interpretación de su contenido es el tema estelar de esta remisión, si el propio convenio que estableció los referidos procedimientos no la excluye.

— Por otro lado, remitidas quedan al proceso de conflictos las impugnaciones de los acuerdos logrados en el seno de períodos de consultas regulados en los arts. 40, 41, 47 y 51 ET, aunque en la actualidad estos acuerdos sean manifestaciones de auténticos fenómenos negociadores. Como se ha expuesto con anterioridad, la inclusión afecta sólo a los acuerdos, no a los eventuales laudos arbitrales dictados para resolver los conflictos que puedan haber surgido en el período de consultas, que quedan equiparados a los laudos *ex art.* 91 ET por lo que hace a su impugnación judicial.

— Y, dado el carácter restrictivo de la remisión al proceso de convenios colectivos, también quedará remitida al proceso de conflictos la impugnación del laudo arbitral que pueda dictarse en los supuestos en que se acuerde este procedimiento por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, en los casos en que no se dé el acuerdo previsto en la DT 2.<sup>a</sup> ET, para la sustitución de las Ordenanzas Laborales por Convenios, en los términos establecidos en dicha norma. Dicha remisión implícita al proceso de conflictos colectivos, permitirá, por la flexibilidad interna de este cauce, un mejor encaje de la pretensión y de sus exigencias en el proceso.

— Al proceso de conflictos se remite, por fin, el conocimiento de las diversas categorías de acuerdos de empresa que introduce la reforma por Ley 11/94. Unos acuerdos, con trascendente función en el ámbito de nuestro sistema de negociación colectiva, con una naturaleza claramente negocial en los casos más significativos, que son valo-

---

(31) En concreto, dispone al art. 91 ET, cuarto inciso, que (los acuerdos y laudos) serán susceptibles de impugnación por los motivos y conforme a los procedimientos previstos para los convenios colectivos (una crítica a esta solución, ciertamente inadecuada, en DURAN LOPEZ, “El laudo arbitral en los conflictos laborales”, *Relaciones Laborales*, t. I, 1993, p. 111).

rados por la ley como alternativos a los convenios colectivos, estatutarios o no (32).

De todo ello se deduce que el PCC se encamina a resolver cuestiones que afectan a una colectividad de trabajadores entendida como tal, pero de forma tan diversa que es difícil ya reconducirla a la unidad. Por supuesto, permanece la función original de que sirva de cauce de procesos en los que se discute la interpretación o se solicita la aplicación de una norma inobservada hasta ese momento, pero ahora, también, es un cauce de impugnación de acuerdos de la más variada naturaleza, cuya única efectividad, de prosperar la pretensión, será eliminar del ordenamiento aquellos acuerdos que hayan excedido los márgenes de decisión de que la ley dota a las partes. Un efecto inmediato, que en nada se asemeja al abstracto y general que se quería atribuir a la sentencia en el PCC como efecto ineludible en el marco interpretativo que originalmente le era propio, como quiera que fuese que ese efecto se explicase —desde la perspectiva de la cosa juzgada, o desde la perspectiva de la ejecución de la sentencia.

La variedad de objetos posibles evidencia que las escasas reglas sobre ejecución de la sentencia dictada en este proceso —que, en esencia, se limitan a afirmar su ejecutividad— no pueden, hoy por hoy, hacerle frente a sus dificultades prácticas, porque para algunos de sus

---

(32) De hecho, aparecen regulados en todo momento como alternativos al convenio, como sedes aptas para regular materias que en el C.C. no se incluyen, o para incidir sobre el propio ámbito de aplicación de éstos. *Vid.* arts. 82.3, 22.1, 24.1, 34.2 y 34.3, como ejemplos más típicos del carácter descrito, que por fuerza ha de incidir en su régimen jurídico, aunque coincida su calificación básica como acuerdos colectivos. El silencio legal al respecto es, en este punto, verdaderamente importante en cuanto contribuye a complicar un panorama de por sí complejo, pero sí es cierto que, en nuestro sistema, se ha ido abriendo paso una tendencia a reservar la calificación de “convenios colectivos” a cierto tipo de pactos que se han negociado siguiendo las pautas clave del Título III ET, aunque en algunos aspectos concretos la regulación de éste no haya sido observada en su integridad. Ese respeto a las pautas clave del Título III ET es el que no se garantiza en relación con los acuerdos de empresa: ni por lo que hace al procedimiento ni a las mayorías de tomas de acuerdos, ni a la publicidad o control de legalidad de aquéllos, aunque sí puedan coincidir los sujetos firmantes, ahí puede residir la justificación de que la ley se abstenga de denominarlos convenios colectivos o, más aún, de que expresamente contraponga a los convenios y los acuerdos de empresa, que son contemplados como una posibilidad “en defecto de” convenio, estatutario o no). Dado que el ámbito objetivo de este proceso especial no se refiere, como se ha dicho, a todo tipo de pactos colectivos, sino sólo a algunos de ellos (convenios colectivos de los regulados en el Título III ET o convenios colectivos, cualquiera que sea su eficacia) no parece que puedan ser impugnados a través de este específico proceso acuerdos a los que la ley no les reconoce esta específica naturaleza, aunque pertenezcan a un género común.

posibles contenidos no son aplicables, y para otros son demasiado parcas o confusas. Por otro lado, evidencia que la predicada eficacia general de la sentencia, así como su carácter enervador de posibles acciones individuales debe ser revisada, en atención al tipo de acto que se impugnaba.

Ambas cuestiones ya se pusieron de manifiesto en la doctrina del TC.

— La *ejecutabilidad de la sentencia* dictada en este tipo de procesos fue uno de los primeros pronunciamientos al respecto. En síntesis, la doctrina sentada por el TC fue de una aparente sencillez. El punto de partida era la afirmación de la doctrina clásica: la sentencia dictada en estos procesos, por regla general, es declarativa, y por ende no es susceptible de ejecución, o, en todo caso, sometida a fórmulas que tengan adecuadamente en cuenta su peculiar naturaleza (33). Claro que lo anterior queda condicionado a la efectiva eficacia declarativa de la sentencia. Lógicamente, esta regla queda neutralizada cuando la naturaleza del fallo no comparte este carácter, incluso si ello es debido a un defectuoso planteamiento de la acción en la instancia; en estas circunstancias, es forzoso un pronunciamiento de condena inmediato.

Como regla general, la doctrina del TC se ha ocupado de subrayar —ya se ha dicho— que es la propia sentencia la que determina el ámbito de lo ejecutable y el resultado que ha de alcanzar el órgano ejecutor, y a salvo de disposición legal que establezca otra cosa, es la sentencia la que fija el metro de legitimidad constitucional de la actividad de ejecución. De este modo, una actividad de ejecución que cumple lo ordenado en la sentencia será legítima desde la perspectiva constitucional, aunque la sentencia misma contuviera errores o fuese inadmisibles desde la perspectiva de la legalidad ordinaria.

Concluido el proceso por sentencia firme, sólo la ejecución del fallo satisface el derecho fundamental citado, sin que puedan introducirse correcciones en el contenido de éste que, en el momento en que se producen, se encuentran ya fuera de lugar. Que esto es así se ha afirmado expresamente incluso en un supuesto, verdaderamente límite, en que a la propia sentencia de condena se añadía, integrando su contenido, la decisión judicial de que dicha condena no se ejecutara. Cuando es la propia resolución judicial la que dispone la inexecución, desde la perspectiva del art. 24 CE que ahora estamos examinando, “en puridad, la sentencia en sus propios términos sólo se cumplirá con la inexecución” (34). Y, como veremos, esto, que fue afirmado respecto de sentencias

---

(33) SSTC 62/84 y 92/88.

(34) STC 148/94, FJ 3.

por naturaleza ejecutables —las condenas contenidas en una sentencia penal— es afirmado, paralelamente, de otras sentencias que, por naturaleza, no lo serían, si, por razones de estricta legalidad ordinaria, el fallo es susceptible de ser ejecutado (35).

Si esto es así, ningún prejuicio teórico puede impedir la ejecución directa, que deberá llevarse a cabo en los términos generales de ejecución de sentencias en el proceso laboral.

La sencillez de la doctrina del TC es aparente porque, aunque en el caso era manifiesta la ejecutabilidad, el enunciado general sobre esta característica de las sentencias ya no lo es.

De hecho, todas las sentencias dictadas en estos procesos son ejecutivas desde el momento en que se dictan, afirma la ley, tanto si no son aún firmes como si, efectivamente, lo son. El legislador se ha pronunciado en favor de la inmediata ejecución de todas estas sentencias, pero no ha precisado cómo. Ello obliga a detenerse en la naturaleza de la acción ejercitada, que dará las pautas a través de las cuales la ejecución de éstas tendrá lugar.

En efecto, en el momento presente, sólo es posible con la legislación vigente afirmar que el PCC tiene como objeto una acción de naturaleza colectiva, por razón de los sujetos que la ejercitan y del interés en juego. Pero no es posible afirmar con igual rotundidad que la sentencia que se dicte sea, en todos los casos y en todas las circunstancias, meramente declarativa.

De hecho, los progresivos añadidos al ámbito objetivo de este proceso evidencian que globalmente, muchas de las posibles acciones ejercitables a través de él contienen pronunciamientos constitutivos, no necesitados de proceso ulterior alguno que los lleve a la práctica (piénsese, por ejemplo, en las anulaciones de acuerdos en procedimientos de solución de conflictos colectivos) por la plena desaparición del ordenamiento de los acuerdos cuestionados.

O bien contienen pronunciamientos de condena, total o parcialmente ejecutables de modo inmediato. Cierto que, en la evolución actual del derecho a la tutela judicial, la interpretación del TC va dejando un margen de apreciación cada vez mayor a los jueces ordinarios, para precisar hasta qué punto una resolución es ejecutable en atención a la naturaleza de sus pronunciamientos. Pero, siendo esto cierto, el mandato último de la doctrina del TC no ha cambiado, de ahí que deba procederse sin más a la ejecución en aquellos supuestos en que ésta no es sólo posible, sino que viene exigida por la naturaleza

---

(35) STC 67/84, de 7 de junio.

del fallo, porque la ley, en estos casos, no ha hecho excepción o no ha introducido matiz alguno que autorice a impedir su puesta inmediata en práctica.

Respecto de las sentencias que, efectivamente, sean meramente declarativas, la regla del respeto a lo en ellas dispuesto en los sucesivos procesos singulares —más vinculada a la eficacia expansiva de la cosa juzgada que a su verdadera ejecución— puede mantenerse, siempre que se la vincule con lo que efectivamente es su raíz causal, el derecho a la tutela judicial, y no tanto el de una ejecución que, por naturaleza, deviene imposible. Ello supone, en principio, que el juzgador en los procesos singulares posteriores, acepte las conclusiones a las que se ha llegado en el PCC, adaptando la regla general a las peculiares características concurrentes en cada uno de los trabajadores afectados, pero respetando en esencia la interpretación general mantenida en la sentencia que concluyó el PCC. Y, en este punto, aún se introducen matices en la doctrina del TC. Un reciente pronunciamiento obliga a exponerlos.

— Aunque la ley ordena que la sentencia sea efectiva desde el momento en que se dicta, queda por plantearse una cuestión de importancia nuclear: la *forma en que lo decidido en el plano colectivo se interioriza en las relaciones individuales* de los afectados, cuando la sentencia colectiva no es por sí misma inmediatamente ejecutable, sino que contiene pronunciamientos generales, que han de ser concretados en procesos singulares posteriores. En la STC 3/94 los actores plantearon al TC el problema de la separación del juez de los procesos singulares de las conclusiones interpretativas de la sentencia del PCC desde la perspectiva del derecho a la ejecución, y desde esta perspectiva lo analizó el TC. El punto de partida era que el cauce del proceso individual correspondiente a la naturaleza de la pretensión había sido señalado como el idóneo para esa puesta en práctica del mandato contenido en el fallo de la sentencia colectiva, y así lo ha repetido de modo constante nuestra jurisprudencia (36). Se trataba, pues, de evaluar la trascendencia que la discordancia de pronunciamientos entre el proceso singular y el colectivo podía llegar a tener desde la perspectiva invocada del derecho a la tutela judicial.

Sucede, sin embargo, que *los procesos singulares no son, hablando en términos estrictos, procesos de ejecución de la sentencia colectiva*, sino procesos autónomos, que tienen en aquélla su punto de referencia, a través

---

(36) *Vid.*, sobre el estado de nuestra jurisprudencia sobre la cuestión, BAYLOS GRAU y otros, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Madrid, 1990, pp. 242 y ss.

del mecanismo de extensión de la eficacia de la sentencia colectiva, que se deriva de la representación atribuida a los sujetos presentes en el proceso, y que impide nuevos pronunciamientos sobre el tema de fondo en los procesos ulteriores, por la misma eficacia de cosa juzgada de la sentencia colectiva (37). Así lo había afirmado una de las sentencias del TS recurridas, y así lo afirma también el TC. El planteamiento inicial de los actores quedaba, de este modo, truncado. Sólo teniendo en cuenta esta peculiaridad es posible situar en sus justos términos la STC 3/94 (38).

El pronunciamiento final fue, como es sabido, que el juez del proceso individual no era un mero ejecutor, sino que operaba con plenitud de conocimiento, pudiendo por consecuencia separarse de lo establecido en aquélla ya que, en su tarea de juzgar, el juzgador se encuentra sólo sometido a la ley. Descartada la llamada eficacia normativa de la sentencia colectiva, por las razones expuestas, es claro por tanto que con este pronunciamiento parece quedar marginada la sentencia colectiva como presupuesto del conocimiento judicial si, por las razones que fueren, el juzgador estima que ha de apartarse de lo en ella establecido. Nuevamente —conviene subrayarlo— desde la perspectiva del art. 24 CE que, es claro, no coincide o no tiene por qué coincidir con la propia de legalidad ordinaria. En otras palabras, la resolución judicial en el proceso ulterior singular podía ser ilegal, pero no contravenía el derecho a la “ejecución de la sentencia” en su dimensión constitucional por la sencilla razón de que esa sentencia singular no se integraba en un proceso de ejecución, por muy ampliamente que el término se entendiera.

En palabras del TC en la Sentencia mencionada, “la aplicación de la norma al caso concreto requiere valoraciones propias —forzadas por la compleja combinación entre la eficacia refleja de la sentencia colectiva y la vinculación de juez a la ley en el ejercicio de su función—, que son típicas del muy diverso plano en que se mueve la interpretación judicial; que estaban al margen de la interpretación abstracta que se realizara en el proceso colectivo y que, en ocasiones, pueden *neutralizar la interpretación que prevaleció en el proceso de conflictos colectivos*” (FJ 5). Los valores implícitos al art. 117 CE fuerzan, entonces, en algunos casos, a

---

(37) Un análisis sumamente ajustado de la relación de los sujetos que actúan en el proceso con el objeto del mismo, y con la eficacia de la resolución, en ALARCON CARACUEL, “Los procesos especiales de clasificación profesional y conflictos colectivos en la LPL de 1980 y normas concordantes”, *Revista de Política Social*, núm. 137, 1983, pp. 96 y ss.

(38) Un interesante comentario de esta sentencia en MARTINEZ RODRIGUEZ, “La eficacia jurídica de la sentencia colectiva y los procesos individuales sobre idéntico objeto”, en *Relaciones Laborales*, núm. 11, 1994, pp. 70 y ss.

soslayar afirmaciones que, si fueron teóricamente ciertas en un determinado momento de nuestra historia reciente, hoy han de llenarse de cautelas. Las contenidas en el art. 157 LPL, entre ellas.

Desde luego, las afirmaciones descritas son importantes, pero no parece que con ellas el TC pretenda eliminar el valor de la sentencia colectiva tal como es conocido históricamente. En el caso concurrían excesivas peculiaridades que obligan a matizar las conclusiones apresuradas.

En primer lugar, la táctica procesal seguida por los recurrentes había generado una contradicción entre sentencias colectivas, que obligaba a coordinar el resultado de interpretaciones divergentes de la norma para no llegar al absurdo de la mutua neutralización de las resoluciones contradictorias y de un verdadero *impasse* judicial. El caso era ciertamente excepcional, en la medida en que tener que coexistir interpretaciones absolutamente contradictorias de una misma norma, ambas con vocación vinculante para el juzgador en los procesos singulares, obligaba por fuerza a seleccionar una de ellas (una solución ciertamente heterodoxa), o a no aplicar ninguna de las dos (una solución más heterodoxa todavía). Por ello cualquiera de las respuestas que se adoptase, dada la limitación objetiva del recurso de amparo, podía ser admisible desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, si adecuadamente razonada por el juzgador de instancia, en la medida en que cualquiera de ellas llevaría consigo el seguimiento de una de las sentencias en conflicto, de la tesis en ella mantenida, y el respeto a la cosa juzgada de una de dichas resoluciones.

En segundo lugar —y aquí reside, a mi juicio, la mayor trascendencia del pronunciamiento del TC—, la norma que se trataba de interpretar con tan contradictorios resultados era estatal. Porque ésta era la naturaleza de la norma, el TC subraya la radical indisponibilidad del contenido de la norma estatal por parte de los sujetos colectivos que pusieron en marcha los sucesivos procedimientos, que hacía inadecuado el propio procedimiento de conflictos colectivos como mecanismo para propiciar su interpretación general.

Es cierto que la ley, el art. 150 LPL, autoriza esta posibilidad, pero siendo el PCC un mecanismo que, en su configuración original, se concibe de modo instrumental a la autonomía colectiva en un marco de libertad sindical, nadie, ni los representantes de los trabajadores ni de los empresarios, puede asumir en exclusiva la interpretación de una norma que no pertenece a su ámbito de disponibilidad.

De alguna manera, la propia indisponibilidad de la norma incide sobre el procedimiento, y, en este contexto de clara inadecuación del medio interpretativo escogido no es insólito que se concluya debilitando

los efectos de la sentencia, y devolviendo al juzgador la plena capacidad de interpretación de la ley que le pertenece *ab initio* y que sólo en normas provenientes de la autonomía colectiva puede ser cercenada con el efecto expansivo de la cosa juzgada. De otro modo, no es el derecho a la ejecución de la sentencia el que podría verse comprometido; es el propio derecho a acceder al proceso por parte del trabajador singular el que se ve efectivamente comprometido al interferir sujetos que no están legitimados para privarle de su posibilidad de defensa individual de intereses que no se le han reconocido por actuación alguna de aquéllos, sobre los que éstos no tienen capacidad alguna de disposición. El PCC estaría, pues, mal concebido *ab origine*, y el TC diagnostica el problema, aunque no puede ofrecerle una solución definitiva.

En esto puede residir la mayor novedad de la sentencia. Una resolución que no cuestiona la estructura actual del PCC (39) —de hecho, no se hizo pronunciamiento de inconstitucionalidad de los arts. 150 y 157 LPL, aunque se les dirigieron críticas de grueso calibre—, pero que sí aconseja que sea repensado, tratando de adaptarlo, si se le quiere conservar, a un régimen de autonomía colectiva en el que sólo los productos de ésta pueden ser gestionados a través del proceso por los titulares de estas facultades (40). Un tema, como se ve, muy alejado de la problemática inherente a la ejecución de una sentencia; que se vincula estrictamente a la salvaguardia de la esencia de la función judicial en el momento de “decir el Derecho”, y que, por ello mismo, sobrepasa en trascendencia al problema planteado, porque no son los efectos del proceso, sino su función, (la razón de ser del proceso en sí), la que resulta cuestionada, cuando menos, en esta vertiente de elemento apto para la interpretación de normas estatales.

Decir que es un supuesto excepcional; sostener que, en el fondo, la STC 3/94 no altera la doctrina clásica más que en un caso en que ésta llevaba al absurdo; ceñir los efectos de su doctrina sólo a la vertiente de la “ejecución” (por mal usado que esté el término) de la sentencia colectiva, son formas de simplificar la trascendencia de un fallo que, como se ha dicho, extiende su crítica a todo un mecanismo procesal y a su adecuación con los rasgos del sistema de relaciones laborales que se desprenden de la CE.

---

(39) Por la indiscutible tendencia demostrada a lo largo de estos últimos años a controlar más al aplicador de la norma que a la norma misma, desde la perspectiva constitucional en el recurso de amparo (RODRIGUEZ PIÑERO, conferencia de clausura, Jornadas sobre la LOTC, cit.).

(40) MARTINEZ RODRIGUEZ, *La eficacia jurídica de la Sentencia colectiva...*, cit., p. 85.



# MATERIALES

